



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00296

En atención a la petición que antecede presentada por **NEYLA SOFÍA SUÁREZ BONILLA**, en su calidad de demandada en el proceso de la referencia, este Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, resulta necesario indicarle al memorialista que el derecho de petición no es el mecanismo procesal idóneo para desatar su pedimento, pues de ser así, sería la misma Ley la que propiciaría que no se atendieran en estricto orden las necesidades de todos los administrados quienes diariamente acuden ante los estrados judiciales para radicar sus memoriales y obtener respuesta a sus solicitudes.

En segundo lugar, ha de señalarse que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional, ha manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos, tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen ritos que les son propios. Al respecto se ha dicho lo siguiente: “ (...) el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala.”.

No obstante lo anterior, por secretaria remítase el expediente a la demandada. Comuníquese esta determinación a través del correo electrónico aportado.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e41c4dfc6d32efc316ab1c07795ed6f1e04b1d65af15b42fd4de03b6547d26**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00436

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo que impetró **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YASMIN JOHANA OCHOA SANCHEZ**.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada. Déjense las constancias del caso, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

Cuarto. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Quinto. En el evento de existir títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, los mismos deberán ser entregados en su totalidad a la parte demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e25b264af5fbe3afb2e5010d566fd5a187c7a8dcb138e0165f0105fb6e0641**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00491

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Igualmente, tampoco fue aportado el certificado solicitado en el escrito aportado el 21 de enero de 2022.

Por lo anterior, deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929021de3a3185436ec5ecaffcbca12274dbf819c4a7945db35a871a4e61f37**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00604

Para los fines legales pertinentes, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **ANDRES FELIPE PALOMO GARCIA** de conformidad al acuerdo de transacción allegado.

Así las cosas, el Juzgado aprueba el acuerdo de transacción pactado entre las partes y en consecuencia ordena:

1. Levantar las medidas cautelares y la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **ZYU 016**. Oficiese.
2. Se insta al interesado a que una vez se realice el respectivo traspaso del vehículo, informe a esta sede judicial a fin de dar por terminado el presente proceso.
3. Permanezca el proceso en secretaria a disposición de las partes.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae23bafc1a6dc9072a759c1e6ee70cc88a34146a09bfde4ddd6663a3f3bab74e**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00847

Con miras a resolver el memorial allegado por la demandada objeto del asunto, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

*“a) **El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.** Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)*

En ese orden de ideas no se le imprime el trámite al derecho de petición impetrado por la memorialista; sin embargo, deberá tener en cuenta que si bien afirma ser madre cabeza de familia, este argumento no es suficiente para levantar las medidas de embargo que recaen sobre le rodante, máxime cuando no se cumplen los presupuestos del artículo 597 del CGP.

Notifíquese esta determinación mediante telegrama, al interesado a la dirección registrada en la petición que antecede.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**Juez
(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7e58f86cb5c04328cf13184f2ed036dbb85a76fd6dee19f5f5853a5b15ed9c**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00847

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificada a la demandada FRANCIA MONICA POLOCHE OYOLA por aviso de que trata el artículo 292 del CGP¹ del mandamiento de pago, quien dentro del término legal, si bien elevó derecho de petición, no contestó la demanda dentro del término legal.

2.- En firme este proveído regrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552304d75f6ed1d3e321eac24865a2dfec44dfd0e7eedefc6eeeb5151fa0273b**

¹ ver archivo 13 y 18 del expediente digital. Fecha de recibo de la notificación por aviso el 6/12/2022

Documento generado en 06/02/2022 09:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01257

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 ibidem.
2. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder como quiera que no fue anexado dentro del escrito introductorio. Además, recuerde que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 8 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **cd5b877bdd1c8d4c394f6a282f87e87971fb75724c02d1f0e2f8ead8f575880e**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01259

Estando el presente proceso al Despacho para su admisión, se observa que no es posible avocar conocimiento, toda vez que no se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual reza así: **“ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible *que sea de mínima cuantía*, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

El proceso monitorio, fue creado para el cobro de sumas de dinero que no sobrepasen la mínima cuantía, que para el año 2021, se encuentra en \$36.341.040, por lo que dispone negar el requerimiento de la presente demanda, toda vez que las pretensiones enlistadas ascienden a la suma de **\$39.777.811, por concepto de capital más \$64.880.000, por intereses; el cual asciende a un total de \$104.657.811;** rubro que excede notoriamente los 40 SMMLV, establecidos en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Rechazar la presente solicitud de entrega, por las razones expuestas.

Segundo: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38536326df6295247c3e2598ef3f3a3e5bff10b8fe07160e1cf5f7bf441838fa**
Documento generado en 06/02/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01269

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

- 1.-** Preséntese al banco en debida forma, y levántese el sello de canje que registre, así mismo, deberá protestarse el cheque allegado como base de la acción, o en su defecto apórtese el documento respectivo que acredite haber cumplido lo anterior.
- 2.-** Con base en lo anterior, ampliense los hechos de la demanda.
- 3.-** En el escrito de demanda, exclúyanse la pretensión relacionada con los intereses corrientes. Tenga en cuenta que el cheque es un título valor pagadero a la vista.
- 4.-** Adecúe las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las fechas de causación de los intereses de mora.

Téngase en cuenta que los intereses de mora son exigibles al día siguiente del vencimiento de la obligación, que para este caso, es el día siguiente de haber presentado al Banco el título valor para su cobro.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379df9b493c8c1726b649d3a3e70b2c38753090a9c5fbcfed5dd003ed38733b1**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01291

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en la presente demanda, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 ibidem.
2. Apórtese el registro de defunción del señor **MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS (qedp)**, como quiera que no fue aportado el mismo.
3. Adecúese el acápite de hechos indicando en qué calidad actúa el Señor **GERMAN ALONSO MARIN ORTIZ** dentro de la presente demanda, o con qué finalidad intenta enunciarlo o vincularlo a la presente ejecución.
4. Alléguese el título, minuta o documento que pretende se suscriba por la parte demandada (art. 434 del CGP).
5. Alléguese documento donde se acredite en debida forma que la Sra. **MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA** ostenta la calidad de heredera del demandado, e informe a este despacho si existen otros herederos determinados del demandado.
6. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder como quiera que el aportado no cumple con los presupuestos allí enunciados. Recuerde que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 8 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a34163b6eaa73899d99807f199774b6f2f064ab176880ac879092fa961bfb31**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01335

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el valor de las mismas. Obsérvese que en letras registra un valor diferente al señalado en números.
2. Adecúense los hechos de la demanda, en lo relacionado con la cantidad indicada en el pagaré, teniendo en cuenta el artículo 623 del C. Co.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef7ff7f186c4779521d570e2ea3cbfbdcd3ecee9ff7f14bf58b7f2dfbfd6d7**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01337

Revisado el título valor aportado como base de la ejecuciones- pagaré- advierte el despacho que dentro de las cláusulas del mismo, se le estipuló que la obligación se pagaría *“en sesenta (60) Cuotas mensuales, por valor de (...) las cuales pagaré en forma ininterrumpida hasta la cancelación total de la obligación **siendo pagadera la primera de ellas el día 30 al mes siguiente contados a partir de la fecha del desembolso del crédito** y las siguientes el 30 de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda.”*

Así mismo, pese haberse aportado el historial de pagos, el mismo no es claro pues refiere de cuotas de 2017, y en la parte final del pagaré se suscribió en el año 2019. Además, desde la fecha en que aparentemente dejó de pagar, registra una suma diferente a la indicada en el pagaré.

Con base en lo anterior, fácil es colegir que el instrumento cambiario que constituye ser un título complejo, pues para lograr contabilizar la exigibilidad del mismo, se hace necesario determinar con exactitud la fecha en que se desembolsó el mismo.

Por lo tanto, no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y ser tenido como título ejecutivo, pues itérese no es clara la exigibilidad de título valor.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca9e630eb9aedd7d5a640914b65d53f28cbc54ea30e528ff500497c1f857c4a**
Documento generado en 06/02/2022 09:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01338

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Allegue el poder debidamente conferido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020. Además, recuerde que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f36a75ea13339efd968c282996433f06ea652f47427f54a109be19baa32f3f**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01339

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue dirigido al municipio que se mencionará, el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda, y el predio objeto del asunto se encuentran ubicados en la vereda Armero del municipio de Armero -Tolima-, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 28 del C. G. del P. no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal (Armero) - Tolima- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal (Armero) - Tolima- que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f518e1ea7506e9bdfd47c1cfb1f0a0b519f05b17b4015e6d36d6d459b4b5397**
Documento generado en 06/02/2022 09:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01341

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Acredítese en debida forma la calidad de Nilson Ahumada Ángel como representante legal de la parte demandante C.I MULTISERVICIOS DE INGENIERIA 1A S.A. EN REORGANIZACION, como quiera que dentro del expediente no reposa el certificado de Cámara de Comercio acreditando tal calidad.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af314f2ec53d809d12e7badda62456455e2e1024c59100679fb3579f899f30**

Documento generado en 06/02/2022 09:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01345

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1.- Adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el valor liquidado del capital que intenta ejecutar.

2.- Aclárense y adecúense las pretensiones relacionadas con la indexación. Téngase en cuenta que, al ser una sentencia el título ejecutivo, lo procedente es el interés legal del capital (art. 1617 del C. Civil).

3.- De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese nuevamente el poder como quiera que el aportado no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 06 fijado hoy **08 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f9bc0deda9c5a3403f53faf124e545ecc08054c66d34d801e97d56d79f823d**

Documento generado en 06/02/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01351

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue dirigido al municipio que se mencionará, el domicilio de la parte demandada registrada en el escrito de demanda, y el predio objeto del asunto se encuentran ubicados en el municipio de Velez -Santander-, advierte este Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° y 7° del artículo 28 del C. G. del P. no es el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia por el factor territorial y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Velez - Santander- reparto, por conducto de la Oficina Judicial.

Por lo anterior y sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Velez (Santander) que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Se pone de presente al demandante que la presente decisión carece de recursos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eec81ed03eef22b6b5b4f27d746262edb8d7a39d326416d3f09f2575ca30513**

Documento generado en 07/02/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01353

Revisado el título ejecutivo aportado como base de la ejecuciones- contrato- advierte el despacho que dentro de las cláusulas del mismo, se estipuló en la cláusula Décima que: *“EL TRANSPORTADOR pagará a LA EMPRESA por concepto de rodamiento la suma mensual que establezca la Empresa y aún el evento (sic) de que el (sic) vehículo afiliado deje de prestar (sic) servicio por cualquier circunstancia, más los aumentos que ésta determine sin perjuicios de las obligaciones previamente contraídas a través de este contrato”*

Frente a este punto no es exigible la obligación, pues dentro del contrato si bien se obligó el transportador al pago de rodamiento, lo cierto es, que el certificado que intentan sea el título ejecutivo, no es claro, pues, además de estar ilegible, no determina una fecha cierta y clara de exigibilidad, requisito que debe contener para que preste mérito ejecutivo (ver folio 13 del anexo 001 del expediente digital).

Además, frente al pago de las pólizas, en la cláusula Vigésima Primera consagra que: *“El afiliado deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de este contrato, a la Empresa, la póliza o recibo de seguros correspondientes al vehículo, para responder en caso de accidentes”*.

Respecto a este punto, si bien fue aportado un certificado de unas pólizas emitido por la aseguradora, lo cierto es, que dentro del mismo no certifica que la parte demandante haya efectuado el pago de las mismas sino que fueron contratadas dichas pólizas de seguros, misma situación presenta la copia aportada de las pólizas de RCE y ECC de 2016 a 2017 y RCE y RCC de 2020 a 2021, sin que las mismas tengan firma impresa del tomador, siendo estas inexigibles para el actor (ver folio 16 a 24 del anexo 001 del expediente digital).

Por lo tanto, no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y ser tenido como título ejecutivo, pues itérese no es clara la exigibilidad de título valor.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df71a296f4ffc5389d57cd103f885c46f33b193fb81517160760803dc2eebc**

Documento generado en 06/02/2022 10:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01355

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que los documentos aportados -facturas de venta- no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos de los artículos 2 y 3° de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con los artículos 2° y párrafo 2° del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 y 422 del Código General del Proceso, que reza así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Para hacer efectiva la presente ejecución, se aportó la factura de venta No. 369, sin embargo, se observa que esta no tiene fecha de recibo por la parte obligada, por ende, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo establecido en la Ley 1231 de 2008 para ser tenida como título valor. Recuérdese que, los requisitos de recibo del título valor son disímiles a su aceptación.

En consecuencia, este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3905782b9448c13f16e2b6c4182189ef7bf0df0f8c2fe41b1cc6196296cd03a**

Documento generado en 06/02/2022 09:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01356

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada. Lo anterior como quiera que esta sede judicial mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se terminó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En ese sentido, circunscribe su competencia a los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P. en concordancia con el parágrafo del mismo artículo que reza: “ *Cuando en el lugar exista la ley municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.*”

Teniendo en cuenta, el proceso de la referencia pretende la entrega del bien inmueble por incumplimiento de acuerdo conciliatorio de conformidad con el artículo 68 de la ley 446 de 1998, esta sede judicial no es la oficina competente para conocer de ella.

Conforme a lo anterior, por secretaría remítase el presente proceso, a la Oficina Judicial de Reparto con el fin de que sea asignado a los Jueces Civiles Municipales de esta urbe.

Cúmplase,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2a4cf1a464740589e9cbd94fdf3866bac51eb74ad5db33165170718938e2db**

Documento generado en 06/02/2022 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01364

Atendiendo el Despacho Comisorio No. 907 del 24 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Décimo de Familia en Oralidad de Bogotá, se advierte que el mismo comisiona al Juez de 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias.

Por lo anterior, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Alcaldía Local de Puente Aranda con el fin de que sea repartido a los cuatro **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, para auxiliar las comisiones, creados bajo el Acuerdo No. PCSJA17-10832 y prorrogado por el Acuerdo PCSJA20-11607.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0017c428452841ced4d14855153d152a0183d763f633a977f8c11bc26dfb8af**

Documento generado en 06/02/2022 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01367

Revisado el título valor aportado como base de la acción, advierte el Juzgado que carece de legitimación en la causa por activa, pues quien pretende demandar no es el legitimado para incoar la acción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 647 y 661 del Código de Comercio

Obsérvese que, además de no indicar la cadena de endosos en el escrito de demanda ni su clase, tampoco acreditó que COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC SIGLA COOPENSIONADOS SC, estuviera legitimado para iniciar este proceso ejecutivo. Obsérvese que, el último endoso registra en cabeza de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

Por lo tanto, no reúnen las condiciones de contener una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso y 619 del C. Co. y ser tenido como título valor.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó, además de carecer de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6084a9012638c9c3a4a7db54f9ec09655212ffa61b7fda0c5b6e306ca187bd7**
Documento generado en 06/02/2022 10:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01370

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Allegue certificados de existencia y representación legal vigentes, no mayor a treinta (30) días calendario, tanto de la parte demandante como demandado.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bb25cda61d69db24d4f14eceff8fda4a805fee3c4939d41ecd40ca3d8b27d9**

Documento generado en 06/02/2022 10:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01390

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta stirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiados los documentos y los anexos presentados se advierte que no hay documento que provenga del deudor que permita indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: como quiera que la demanda fue presentada de forma digital y no hay documentos originales por entregar ni desglosar, por secretaria realícese las constancias a que haya lugar en los registros respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbec73a5315c5d73a15a4b42ec0a9b8604fc8e82860748ca35320978ac78493**

Documento generado en 06/02/2022 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01392

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento al numeral 1° del artículo 82 C.G. del P.
2. Adecue el acápite de notificaciones en el sentido de indicar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada.
3. Allegue el poder debidamente conferido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto 806 de 2020. Además, recuerde que deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Del escrito subsanatorio aporte copias en mensaje de datos.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b1de31c136a22e6ac42ba3232f94575716e8a04468880700555f349db5778**

Documento generado en 06/02/2022 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01394

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiados los documentos y los anexos presentados se advierte que no hay documento que provenga del deudor que permita indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: como quiera que la demanda fue presentada de forma digital y no hay documentos originales por entregar ni desglosar, por secretaria realícese las constancias a que haya lugar en los registros respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d780d556b64a189690a69e28f908a9960b656ce99680dc03db21a9b4c9c23**

Documento generado en 06/02/2022 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01396

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra este juzgador que la misma deberá ser rechazada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece, en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Al efecto, una vez estudiados los documentos y los anexos presentados se advierte que no hay documento que provenga del deudor que permita indicar que existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se torna imperioso negar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado.

SEGUNDO: como quiera que la demanda fue presentada de forma digital y no hay documentos originales por entregar ni desglosar, por secretaria realícese las constancias a que haya lugar en los registros respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 08 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5e529d2c4d4fd6ed6631358d8994d8951df28a35428ab23fece92b2a44685**

Documento generado en 06/02/2022 10:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00959

Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la contestación de manera extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta.

En consecuencia, el Despacho

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **DIECISÉIS (16)** del mes de **MARZO** de **2022** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

OFICIOS

Por secretaria oficiese a **COLPENSIONES** y a la **COOPERATIVA DEMANDANTE (COOPHEROES)** para los fines solicitados a folio 5 del archivo No. 12 del expediente digital, escrito de contestación demanda.

POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO: El cual deberán absolver la parte demandada, y quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

Notifiquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 06 fijado hoy 08 DE FEBRERO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179829756e0cf755e36a739472e13fff478edec8f0e509b69d4d829bbce0ec4**

Documento generado en 06/02/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00961

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del demandado **FELIPE GOMEZ BOHORQUEZ**, en contra del auto de fecha 8 de abril de 2021 por medio del cual decretó medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que debe levantarse las medidas cautelares, argumentando entre líneas que el inmueble arrendado fue entregado y pagadas las obligaciones a la inmobiliaria demandante, por lo que solicitó se revoque el auto atacado y como consecuencia se levanten las medidas cautelares

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Alega el apoderado del demandado Felipe Gomez Bohórquez que deben levantarse las medidas cautelares que recaen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-82985 y 378-77054, así como el embargo de las cuentas de cada uno de los ejecutados.

Sugestivos son las explicaciones del demandado, sin embargo, lo afirmado por el recurrente no es suficiente para levantar las medidas cautelares, como quiera que (i) las mismas se encuentran debidamente decretadas según lo consagrado en el artículo 599 del CGP y, (ii) porque los argumentos de inconformidad que expone el recurrente son motivo de excepciones, las cuales deberán ser debatidas en la oportunidad procesal pertinente, es decir en la sentencia.

Entonces, como quiera que no son de recibo los argumentos del apoderado del ejecutado, sin mayores consideraciones habrá de denegarse el recurso interpuesto.

Igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación, pues el presente asunto se trata un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, siendo el recurso de alzada improcedente.

Por todo lo anterior, **el Despacho DISPONE:**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 8 de abril de 2021, por lo considerado.

SEGUNDO. Se niega el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e1000f2664bf8884e1fbec0275a3580cfc9f2bf5dc66d2c0a18619e1df8230**

Documento generado en 06/02/2022 09:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00961

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **FELIPE GOMEZ BOHORQUEZ** del mandamiento de pago, quien dentro del término legal, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones (archivo 25 del expediente digital)

2.- Una vez se notifique al demandado **Héctor Eduardo Bohórquez Cuartas**, se continuará con el trámite respectivo.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb62f378e11d4a9bd095fdb656a73f3417554f1602d3797ff6f5bcc47e9e749**

Documento generado en 06/02/2022 09:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00991

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Incorpórese a los autos la citación a Rouxel Beatriz de que trata el artículo 291 del CGP y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Se niega la solicitud de emplazamiento de Alejandro Medina solicitada por la parte demandante, como quiera que no obra dentro del plenario que se haya intentado la notificación a todas las direcciones informadas dentro del libelo introductorio.

En consecuencia, deberá la parte demandante intentar la notificación a los demandados

María Catalina a la dirección *Diagonal 31 B sur # 24 H – 73* (escrito demanda) y *Diagonal 31 B sur # 24 B – 73* (contrato de arrendamiento)

Alejandro Medina a los correos electrónicos: oslaiife0923@gmail.com (escrito demanda) y oshaife0923@gmail.com (contrato de arrendamiento)

Rouxel Beatriz a los correos electrónicos: rouxel-sanqui@hotmail.com (escrito demanda) y rouxel_sanqui@hotmail.com (contrato de arrendamiento)

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **06** fijado hoy **08 DE FEBRERO DE 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af37809428da7350818c4faf7384b30678f6b50da9dd359145d9c66f4363f23b**

Documento generado en 06/02/2022 09:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01271

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo en cuenta entonces la designación de este Despacho se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$ 164.769.199 superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **MARCO TULIO MORALES NOCUA**, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de mayor cuantía.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 8 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a884273ae9114c1484e66cf40049d6946d4c072fac3446d37aae8ff7fb543917**

Documento generado en 06/02/2022 09:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01273

Mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo en cuenta entonces la designación de este Despacho se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía, perdiendo entonces competencia para conocer las controversias de menor cuantía.

Examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$ 79.354.601 superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **NESTOR MAURICIO PINEDA CELIS**, por carecer de jurisdicción para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de menor cuantía.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 06 fijado hoy 8 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17c4ecdb6f881b43c4622cef4f1560d80e80776ef6dd402a84c86d966ce5d63**

Documento generado en 06/02/2022 09:56:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**